

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001927-2024-JN/ONPE

Lima, 13 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.° 003573-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 5539-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana LUCERO DOMENICA ROJAS GAMARRA, excandidata a regidora distrital de Hualhuas, provincia de Huancayo, departamento de Junín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 002894-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana LUCERO DOMENICA ROJAS GAMARRA, excandidata a regidora distrital de Hualhuas, provincia de Huancayo, departamento de Junín (la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral



deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;



En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 004317-2023-GSFP/ONPE, del 18 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 004329-2023-GSFP/ONPE, notificada el 24 de agosto de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. El 5 de septiembre de 2023, la administrada presentó la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral, a través de los Formatos n.º 7 y n.º 8. Posteriormente, el 6 de septiembre de 2023, presentó sus descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.º 003573-2023-GSFP/ONPE, del 3 de octubre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 5539-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 005001-2023-JN/ONPE, el 20 de octubre de 2023 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. El 26 de octubre de 2023, la administrada presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Análisis de descargos

Frente al informe final de instrucción, la administrada solicita la nulidad del informe final de instrucción, con base en los siguientes argumentos de defensa:

- a) Que, participó como invitada de la organización política con la cual postuló para completar la lista de candidatos;
- b) Que, no tuvo conocimiento de la obligación de presentar su información financiera porque desconocía la norma. Además, se debe considerar que participó por primera vez en un proceso electoral en su condición de joven –cuota electoral con la cual participó en las ERM 2022–;



- c) Que, no invirtió monto alguno y al no haber participado activamente en la campaña electoral, fue inducida a error al creer que solo debían informar aquellos que realizaron movimientos económicos. En ese sentido, considera que se debería aplicar lo previsto en el literal e) del artículo 257 del TUO de la LPAG;
- d) Que, al tomar conocimiento de su obligación es que presentó de manera inmediata la información correspondiente. Por tanto, se debería aplicar lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;
- e) Que, su situación económica es inestable e incierta, por lo que no puede asumir el pago de la multa propuesta;

En relación al argumento a), es importante tener en cuenta que, de acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral recae en las personas candidatas;

Al respecto, el artículo 5 del RFSFP define a una persona candidata como “Ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral, según el literal a) del artículo 36 de la Ley n.º 26486, Ley Orgánica del JNE”;

En la misma línea, el artículo 36-B de la LOP, dispone que dicha condición se obtiene con la inscripción de la candidatura por los Jurados Electorales Especiales (JEE) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE);

Entonces, al haber adquirido la administrada la condición de candidata a través de la inscripción por el JEE de Huancayo, tenía la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral, no siendo determinante para tal efecto que la administrada haya participado solo en calidad de invitada de la organización política con la cual postuló;

Siendo así, aun cuando la administrada no pudo desenvolverse de manera activa en las actividades propias de una campaña electoral, la responsabilidad de presentar la información financiera persistía. Por lo tanto, lo alegado en este extremo queda desacreditado;

Sobre los argumentos b) y c), es importante señalar que la obligación de las personas candidatas se encuentra contenida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo; norma que, al haberse publicado en el diario oficial El Peruano, se presume de pleno conocimiento público y cumplimiento obligatorio. No puede aducirse su desconocimiento en virtud del principio de publicidad normativa;

A su vez, tampoco tiene asidero legal pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría restar fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuanto dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;

En síntesis, no puede justificarse la no presentación oportuna de su información financiera de campaña en el alegado desconocimiento de la norma. Y es que, al ser una



obligación de origen legal, se presume que era de conocimiento de la administrada; por lo que ésta debió realizar las diligencias necesarias y razonables para su cumplimiento;

Ahora bien, respecto a lo señalado por la administrada que participó en el proceso electoral para que la organización política por la que postuló cubriera la cuota joven, y el que además participó por primera vez en un proceso electoral, se debe precisar que la controversia jurídica motivo del presente PAS es el referido a la omisión de presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de la campaña electoral de la administrada dentro del plazo de ley;

Por tanto, al no tener incidencia con la generación de la obligación ni con su cumplimiento. Y que la obligación se genera con la sola inscripción de su candidatura por el Jurado Electoral Especial respectivo; luego de lo cual la administrada ineludiblemente debe rendir su rendición de cuentas en las dos entregas, es que, tal argumento no resulta estimable;

Asimismo, sobre lo argumentado por la administrada respecto a que no realizó inversión alguna y que no presentó su información financiera porque creía que solo debían hacerlo aquellos que sí realizaron movimientos económicos, resulta necesario resaltar que lo alegado no exime a ésta del cumplimiento de su obligación de presentar la información requerida;

Así, se reitera que, esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de candidata, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña el objeto a declarar con base en este mandato legal. Es decir, la obligación es atribuible a la persona candidata independientemente de la información por declarar;

De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros o la austeridad en los ingresos y gastos, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto. Por lo tanto, el argumento formulado queda desacreditado;

Por último, se debe precisar que el eximente de responsabilidad contemplado en el literal e) del artículo 257 del TUO de la LPAG se ampara en el principio de predictibilidad o confianza legítima, establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que “la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener (...).”;

Así, con base en este principio, cuando un administrado obre o no de un modo determinado, a partir de alguna actuación o inacción de la Administración, se podrá inferir que este actuará bajo la convicción de la licitud de su actuar. Si por este obrar incurre en alguna infracción, se le podrá eximir de responsabilidad;

En el caso concreto, se advierte que la administrada alega la configuración de dicha eximente de responsabilidad en la medida que fue inducida a error al creer que solo debían informar aquellos que realizaron movimientos económicos, ahora bien, como ya se advirtió en los considerandos precedentes, se encuentra establecido de manera clara que la obligación es atribuible a la persona candidata independientemente de la información por declarar;



Dicho esto, al no existir respaldo fáctico ni jurídico de la propuesta de la administrada para aplicar la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal e) del artículo 257 del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la solicitud de la administrada;

Respecto al argumento d), se debe reiterar que la obligación de las personas candidatas, según el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, consiste en cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral en dos entregas obligatorias, a través de los formatos aprobados por la GSFP, dentro del plazo legal establecido, esto último en concordancia con el artículo 102 del RFSFP;

Mientras que, en el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo se establece que las personas candidatas pasibles de sanción son aquellas que no hayan efectuado la presentación de la información financiera de su campaña electoral en los plazos que la ONPE determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

De lo señalado, realizando una interpretación sistemática de ambas normas, se advierte principalmente lo siguiente:

- i. Las personas candidatas tienen la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral mediante los formatos aprobados por la GSFP;
- ii. La información mencionada se presenta a través de dos entregas obligatorias;
- iii. La ONPE establece los plazos para la presentación de dichas entregas;
- iv. Las personas candidatas que no presenten su información financiera (en dos entregas obligatorias según el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP) en el plazo establecido por la ONPE, son pasibles de sanción;

Así, se concluye que únicamente cuando las personas candidatas hayan presentado ambas entregas de su información financiera, se tendrá por cumplida la obligación dispuesta por el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP. Dicho de otro modo, no resulta posible considerar como cumplida la obligación referida cuando las personas candidatas solamente presentaron una de las dos entregas obligatorias;

En el caso en concreto, se encuentra probado que, con fecha 5 de septiembre de 2023, la administrada presentó únicamente la segunda entrega de su información financiera, mediante los Formatos n.º 7 y n.º 8; entrega parcial realizada después de la fecha límite establecida para el cumplimiento de dicha presentación (10 de febrero de 2023), inclusive posterior al inicio del PAS seguido en su contra (24 de agosto de 2023). Dada dicha situación, la administrada no cumplió con su obligación;

Por tanto, al tratarse de una presentación parcial fuera del plazo de ley y posterior al acto de notificación de cargos, no corresponde para el presente caso, la aplicación de la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG. No obstante, considerando que la administrada presentó la segunda entrega de su información financiera a través de los Formatos n.º 7 y n.º 8 y dentro del desarrollo del presente PAS, dicha información será evaluada en el acápite de graduación de la sanción;

Finalmente, sobre el argumento e), es oportuno señalar que el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado



mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, permite que, ante dificultades financieras, como la expuesta por la administrada, se pueda acceder a una solicitud de fraccionamiento. Cabe indicar que se encuentra en el ámbito discrecional de la administrada solicitarlo para darle el trámite que corresponda;

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de la administrada en todos sus extremos;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 01615-2022-JEE-HCYO/JNE, del 17 de agosto de 2022, el Jurado Electoral Especial de Huancayo inscribió la candidatura de la administrada, lo cual demuestra su calidad de candidata en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que la administrada no presentó la primera y segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada, al estar acreditado que se constituyó en candidata; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad de la administrada, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:



- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidora distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Hualhuas, es de tres mil novecientos treinta y tres (3 933)¹, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- c) **Monto recaudado.** Al respecto, con el artículo 36-B de la LOP, lo que se busca es sancionar el no cumplimiento de la conducta obligatoria; estableciéndose, para ello, distintos criterios para la aplicación de la multa. En estos, entonces, se ha de considerar sólo los hechos atribuidos;

Así, en el *monto recaudado*, se ha de agravar la sanción en proporción a la información que no ha sido presentada por la persona candidata en su oportunidad; sea de la primera entrega, la segunda, o ambas. Esto en virtud, además, del principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

En consecuencia, según la información presentada dentro del PAS, el monto de lo recaudado en su segunda entrega es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir a la suma por concepto de multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;

- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento parcial.** En este caso, la administrada solo ha presentado la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral, en los Formatos n.º 7 y n.º 8; por lo que corresponde evaluar la posible aplicación del artículo 133 del RFSFP, siendo que en este se dispone:

Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En caso la presentación de la información financiera se efectúe de manera parcial, es decir presentar sólo uno de los formatos, se aplicará el factor atenuante de 10%, como cumplimiento parcial de la obligación.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa. En caso la presentación de la información financiera se efectúe de manera parcial, es decir presentar solo uno de los formatos, se aplicará el factor atenuante de 7.5%, como cumplimiento parcial de la obligación.

¹ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>



En ese sentido, de la revisión del expediente, se observa que el 5 de septiembre de 2023, la administrada ha presentado la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral, en los Formatos n.º 7 y n.º 8, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final de instrucción (30 de octubre de 2023); es decir, no ha cumplido con la obligación establecida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, pues ésta se compone de las dos entregas en los formatos establecidos;

Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos siete con cinco décimas porcentual (-7.5%) sobre la base de la multa equivalente a dos (2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con ochenta y cinco centésimas (1.85) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE²;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana LUCERO DOMENICA ROJAS GAMARRA, excandidata a regidora distrital de Hualhuas, provincia de Huancayo, departamento de Junín, con una multa de una con ochenta y cinco centésimas (1.85) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

² <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



Artículo Tercero.- INFORMAR a la ciudadana LUCERO DOMENICA ROJAS GAMARRA que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/ljf

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA
MERCEDES
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 13-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 8148 6651

